



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA DEL ECUADOR

Montecristi, 10 de junio de 2008

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
En su despacho.

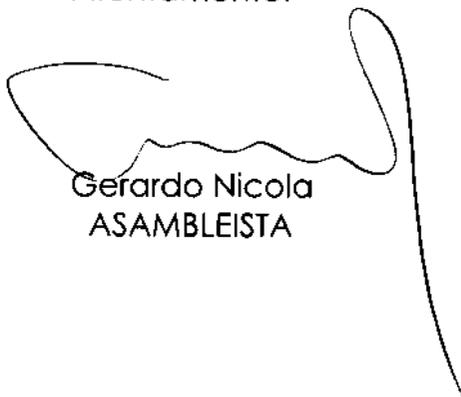
ASAMBLEA CONSTITUYENTE
 fecha: *10 de julio 08*
 recibido por: *Pety Davala*
 SECRETARIA

Compañero Presidente:

De conformidad con el artículo 43 reformado del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, sírvase encontrar el informe definitivo de la Subcomisión de la mesa de trabajo #4 "Ordenamiento Territorial y Asignación de Competencias", integrada por los abajo firmantes, en el que consta el articulado para votación.

Sin otro particular que informarle nos suscribimos:

Atentamente:


 Gerardo Nicola
 ASAMBLEISTA


 José Picoíta
 ASAMBLEISTA


 Fernando Burbano
 ASAMBLEISTA

TITULO V

EL TERRITORIO, SU ORGANIZACIÓN Y LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.1 Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Art. 1.2 El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley orgánica correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Art. 1.3 Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Art. 1.4 La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.

CAPÍTULO 2

ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Art. 2.1 El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, el Archipiélago de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Art. 2.2 Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la



gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.

Art. 2.3 Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley. Se procurará el equilibrio interregional, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones.

Art. 2.4 La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley orgánica de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley orgánica, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.

Art. 2.5 El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región y establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno regional y su sede, así como la identificación de los bienes, rentas, recursos propios y la enumeración de las competencias que inicialmente asumirá. Las reformas al estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido y requerirán de dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Art. 2.6 El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano.

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento establecido para la conformación de las regiones. Sus concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de



ley orgánica y un proyecto de estatuto de autonomía del distrito metropolitano.

Los distritos metropolitanos coordinarán las acciones de su administración con las provincias y regiones que los circundan.

El estatuto del distrito metropolitano cumplirá con las mismas disposiciones que el estatuto de las regiones.

Art. 2.7 El Estado reconoce la existencia de comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia, con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos y en el sistema nacional de planificación.

Art. 2.8 Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.

Art. 2.9 El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta, el que constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral, que será recogida en una ley, que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*. El Estado adoptará políticas que compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía.

CAPÍTULO 3

LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS RÉGIMENES ESPECIALES

Art. 3.1 Cada región autónoma tendrá su consejo regional, conformado por un gobernador regional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, y consejeros regionales de elección popular, quienes se elegirán de forma proporcional a la población urbana y rural por un período de cuatro años, de entre los cuales se elegirá un vicegobernador

Art. 3.2 Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por un prefecto elegido por votación popular, quien lo presidirá con voto dirimente; por los alcaldes o vicealcaldes en representación de los cantones; y por representantes elegidos entre los presidentes de las juntas parroquiales rurales, en los términos que establezca la ley.

El prefecto será la máxima autoridad administrativa, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por el viceprefecto, quien será elegido por votación popular en binomio con el prefecto.



Art. 3.3 Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por el alcalde y los concejales elegidos por votación popular, de entre los cuales se elegirá un vicealcalde. El alcalde es su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. Los concejales representarán proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.

Art. 3.4 Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo que estará integrado por el alcalde y los concejales elegidos por votación popular, de entre los cuales se elegirá un vicealcalde. El alcalde metropolitano es su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente.

Art. 3.5 Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado será su Presidente. La conformación, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley.

Art. 3.6 Los gobernadores regionales y los alcaldes metropolitanos serán miembros de un gabinete territorial de consulta que será convocado por el Presidente de la República de manera periódica.

Regímenes Especiales

Art. 3.7 En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas, ancestrales o pluriculturales, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, reconociendo los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de conformidad con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatorianos o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de un plebiscito en el que al menos dos terceras partes de los votos válidos así lo resolvieren. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones indígenas, afroecuatorianas, de pueblos ancestrales o pluriculturales.

Art. 3.8 La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante del Presidente de la República e integrado por los alcaldes de los municipios del Archipiélago y los representantes de los organismos que determine la ley.



Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en el archipiélago y se someterá a criterios de conservación.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. La ley normará las condiciones específicas de este régimen especial. Los municipios del Archipiélago se sujetarán obligatoriamente a las regulaciones sobre ordenamiento territorial determinadas por el Consejo de Gobierno.

Los residentes del área respectiva, afectados por la limitación de los derechos constitucionales, serán compensados mediante el acceso preferente a los recursos naturales y las actividades ambientalmente sustentables que se deriven del aprovechamiento de estos y a la conformación de asociaciones que aseguren el patrimonio y bienestar familiar.

CAPITULO 4

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Art. 4.1 El gobierno nacional tendrá como competencias exclusivas:

- a. La seguridad nacional
- b. Las relaciones internacionales.
- c. El control migratorio.
- d. La nacionalización de extranjeros.
- e. El registro de personas naturales.
- f. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de educación, salud, seguridad social, vivienda, comercio exterior, endeudamiento externo, las áreas de reserva natural y de recursos naturales no renovables.
- g. El manejo de desastres naturales
- h. Las que le corresponda aplicar como resultado de convenios internacionales.

En el ámbito de estas competencias, la Asamblea Nacional expedirá leyes.

Art. 4.2 Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

- a) Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
- b) Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca.
- c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el



cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.

- d) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
- e) Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.
- f) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.
- g) Fomentar las actividades productivas regionales.
- h) Fomentar la seguridad alimentaria regional.
- i) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades legislativas, expedirá normas regionales.

Art. 4.3 Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

- a) Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
- b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas..
- c) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
- d) La gestión ambiental provincial.
- e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
- f) Fomentar la actividad agropecuaria.
- g) Fomentar las actividades productivas provinciales.
- h) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades legislativas, expedirán ordenanzas provinciales.

Art. 4.4 Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley:

- a) Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
- b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
- c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
- d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
- e) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de



su territorio cantonal.

- g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo.
- h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
- i) Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
- j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
- k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
- l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
- m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
- n) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
- o) Conformar y administrar el registro de la propiedad inmobiliaria.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades legislativas, expedirán ordenanzas cantonales.

Art. 4.5 Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades legislativas, expedirán ordenanzas metropolitanas.

Art. 4.6 Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:

- a) Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.
- b) Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.
- c) Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural.
- d) Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente.
- e) Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno.
- f) Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y



demás asentamientos rurales, con el carácter de organizaciones territoriales de base.

- g) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
- h) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades reglamentarias, emitirán acuerdos y resoluciones.

Art. 4.7 La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo, en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención.

Art. 4.8 El sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones:

1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.
2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la ley a favor del gobierno autónomo.
3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.
4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.
5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencias, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional.



CAPÍTULO 5

RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 5.1 Los gobiernos autónomos generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Art. 5.2 Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el veinte por ciento del total de los ingresos del gobierno central, excepto los de endeudamiento público. Se entiende que los ingresos totales del gobierno central incluyen los ingresos permanentes y no permanentes.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la cuenta única del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes.

Art. 5.3 La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos y descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población.
2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos.
3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del plan nacional de desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo.

Art. 5.4 Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizables en el ámbito territorial de cada uno de los gobiernos autónomos se cuantificarán por un organismo técnico, que se integrará en partes iguales por delegados del gobierno central y de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente.

Únicamente en caso de catástrofe existirán asignaciones discrecionales no permanentes para los gobiernos autónomos.

Art. 5.6 Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten y se industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado, de acuerdo con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitoria N° 1 El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a dos años, producirá con sus recursos económicos y en coordinación con los gobiernos autónomos, la cartografía geodésica de todo el territorio nacional, con el objetivo de posibilitar la formación de catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los procesos de planificación territorial en todos los niveles establecidos en esta Constitución.

Transitoria N° 2 Dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta Constitución, se expedirá la ley orgánica que regulará especialmente el sistema nacional de competencias, y los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos del presupuesto general del Estado. Esta ley fijará el plazo para la conformación de regiones autónomas que en ningún caso excederá ocho años.

Transitoria N° 3 Si como consecuencia de la aplicación del nuevo ordenamiento jurídico nacional, se suprimieran las preasignaciones presupuestarias establecidas –como es el caso de la ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, expedida el 21 de septiembre de 1992 y sus posteriores reformas, así como, las establecidas por la Ley de Asignaciones del 5% de las Rentas generadas por la facturación por venta de energía que realicen las centrales hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán (Ley 047) para beneficio de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, publicada en el R.O. 281 del 22 de septiembre de 1989 y sus posteriores modificaciones- el gobierno central establecerá los fondos necesarios en el presupuesto del Estado para compensar los que se dejen de percibir por preasignaciones establecidas en la ley.

Transitoria N° 4 Para resolver los conflictos de límites y pertenencia, se dispone que los organismos correspondientes emitan los informes respectivos, los que deberán ser puestos en conocimiento del Presidente de la República, quien en el plazo de dos meses elaborará el respectivo proyecto de ley de fijación de límites para su remisión a la Asamblea Nacional y solicitará una consulta popular para resolver su pertenencia, en los casos que se demandare.

